

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO DISCIPLINARIO EN
CONTRA DE ANAYIBE ALDANA
CASTAÑEDA. (RAD. 7333).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala virtual de fecha 28 de septiembre de 2021.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, en contra de la providencia de fecha 16 de enero de 2020, proferida por la Juez Veintiuno (21) de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de abril de 2016, Doña María Irma Linares radicó una queja ante el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, afirmando haber recibido mala atención por parte de Anayibe Aldana Castañeda, quien en ese momento fungía como Asistente Social del Juzgado.

2. Por lo anterior, se ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de la doctora Anayibe Aldana Castañeda, para lo cual dispuso recaudar de internet los antecedentes disciplinarios de Anayibe Aldana Castañeda, solicitó la copia de su hoja de vida ante la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y entre

otras, tuvo como pruebas las allegadas hasta el momento. Así mismo, se escucharon los descargos de la investigada.

3. Se llevó a cabo la diligencia de ampliación y ratificación de la queja de la usuaria María Irma Linares Castillo, quien manifestó que la Trabajadora Social siempre la ha atendido a ella, así como a su hijo, de forma grotesca.

4. Se recibió la versión libre de Anayibe Aldana Castañeda, quien dijo que no son ciertos los hechos relatados por la quejosa, pues dentro de sus funciones no se encontraba dar asesoría, ni atender baranda y que además se han presentado situaciones ajenas a ella que no son claras, en cuanto a las cuantías consignadas por el pagador para el respectivo proceso.

5. La titular del despacho ordenó la apertura de la investigación disciplinaria

6. Una vez evaluado el mérito de la investigación, la Juez dispuso formular pliego de cargos en contra de Anayibe Aldana con base en el art. 6° de la Constitución Nacional, el art. 23 de la Ley 734 de 2002 y el art 34 de la misma ley que prevé, “Son deberes de todo servidor público: **6° Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.**”.

7. La disciplinada presentó sus **alegatos de conclusión**, en los términos que aparecen plasmados en escritos que obran a folios 118 y 119 de expediente, alegando en síntesis que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales ocurrieron los hechos en que se fundó la queja presentada en su contra (agosto o septiembre de 2015), y que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que la cobija.

8. La Juez, mediante providencia del 16 de enero de 2020, sancionó a **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, con multa equivalente a tres meses de salario, fundamentada en que la disciplinada tuvo conocimiento de la ilicitud de su comportamiento. Que la falta cometida fue grave en la medida en que con su accionar afectó la confianza pública depositada en ella para ejercer tan digno cargo, por lo cual merecía la suspensión del cargo por tres meses, pero que de conformidad con lo previsto en el art 46 de la ley 734 de 2002, cuando el servidor con sanción

disciplinaria haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución y no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de la suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado al momento de la comisión de la falta, y a la sancionada se le impuso multa correspondiente a tres meses de su salario.

II. IMPUGNACIÓN:

La disciplinada interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando en síntesis que, en ejercicio de las funciones paralelas a las de "Trabajadora Social", es decir, al parecer, en las de atención al público en baranda del Juzgado y a las de elaboración y entrega de títulos judiciales, se recibió queja escrita en contra suya, por **MARÍA IRMA LINARES**, el 22 de abril de 2016, quien manifestó tanto en la queja, como en su versión de ratificación de fecha 10 de mayo de 2016, que no fue atendida en debida forma para la entrega de títulos de cuota alimentaria; aduciendo sin precisarlo, que los supuestos hechos habían ocurrido en agosto o septiembre de 2015, por lo que el Despacho el 19 de enero de 2017, formuló en su contra auto de cargos, teniendo como presunta norma vulnerada el art. 34, numeral 6° de la ley 734 de 2002 "**tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas que tengan relación por razón del servicio**", a título de culpa y en su calidad de Trabajadora Social del Juzgado 21 de Familia de Bogotá, y con las mismas pruebas finalmente, encontró probada falta disciplinaria grave a título de culpa, imponiéndole sanción disciplinaria de 3 meses de suspensión en el ejercicio del cargo, convertibles en multa.

Que desde el punto de vista funcional de la Trabajadora Social, el art. 40 del Decreto-ley 052 de 1987, fijó las funciones de dicho cargo (colaborar con el juez de menores en la realización de visitas, encuestas y en la orientación psicológica; social del menor y sus familiares.) hoy trabajador social en los Juzgados de Familia; funciones que fueron ratificadas con la entrada en vigencia de la Constitución Política que determinó en su art. 122: "**No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer las de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente**"; funciones reconfirmadas con la ley 270 de 1996 que

en su art. 204 estableció: "*Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuaran vigentes, en lo pertinente en el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978*", es decir, que la ley Estatutaria dejó vigentes las específicas funciones establecidas para los asistentes sociales del Decreto Ley 052 de 1987.

Que los Acuerdos No. PSAA14-10281 de 2014 arts. 1, 2, 4, 12, 20, 21, Acuerdo No. PSAA15-10445 de diciembre 16 de 2015, art. 9, Acuerdo No. PSAA 16-10551 del 4 de agosto de 2016, arts. 1 y 2, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establecieron las funciones que cumplen los Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales tanto en los juzgados como en las Secretarías Comunes de los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, tales como: 1. asesorar a los jueces de Familia en las ciencias del comportamiento humano y en las políticas de protección, así como en la consecución de los fines de las medidas adoptadas por el juez para cada caso; 2. apoyar a los jueces de familia en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de las partes, en asuntos de familia; 3. acompañar a los jueces de familia en las visitas programadas con el fin de verificar y analizar las condiciones que deben ser evaluadas en los procesos a su cargo; 4. asistir a las actuaciones procesales para evaluar y elaborar los conceptos e informes requeridos; 5. coadyuvar, de conformidad con lo que disponga el funcionario judicial, en el escenario de la conciliación judicial; 6. Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Profesional Director del Centro, todo lo anterior como parte natural de la profesión de Trabajo Social.

Que desde los Acuerdos 1408 de 2002, 1481 de 2002, 1676 de 2002, 1857 de 2003, y 2126 de (sic); así como los Acuerdos subsiguientes que le han complementado el manejo de los depósitos judiciales (art. 2 ley 66 de 1993) de cada despacho judicial, le corresponde al juez y al secretario (Decreto 1768 de 1963), de lo que se concluye que es una función que no le corresponde a la Trabajadora Social.

Que la atención al público en baranda del juzgado, no es una carga laboral y/o función que por ley o reglamento expedido por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se le hubiere asignado como función a la Trabajadora Social, por lo que las funciones, que le fueron impuestas en el reglamento interno del Juzgado Veintiuno de Familia de la ciudad, en el año 2005, se implantaron sin ninguna facultad legal, pues este asunto es de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (ley 270 de 1996).

Que no se podía obligar e imponer a la Trabajadora Social, funciones referentes al manejo de títulos del despacho judicial, por estar expresamente asignadas al cargo del juez y el secretario, y la atención en baranda estar asignada a personal de carácter técnico o asistencial del despacho, ya que el cargo de Trabajadora Social funge en apoyo para el juzgado en su área exclusiva, para la adopción de las decisiones a lugar; pues no podía la Juez crear, ni asignar funciones como “barandera” para atender al público.

Que de las testimoniales (sic) recepcionadas se evidenció que la recurrente era una persona cumplidora con sus funciones, y respetuosa con el personal externo e interno del Juzgado, como lo afirmó su anterior evaluadora, doctora **EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA**, quien, hasta el 31 de enero de 2016, fungía como titular, relato del que además se desprende que la testigo nunca tuvo conocimiento de los hechos objeto de queja, y quien manifestó que el comportamiento y compromiso de servicio público desplegado por **ANAYIBE ALDANA** siempre fue sobresaliente.

Que, por otra parte, nunca se precisaron con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la presunta conducta que fue enrostrada como falta disciplinaria, de tal forma que esta resulta acomodada por la funcionaria disciplinante de manera subjetiva en el contexto temporo espacial entre agosto a septiembre del año 2015, siendo tal hermenéutica totalmente violatoria de los principios y naturaleza de la actuación disciplinaria y de los deberes del funcionario disciplinante, aparte que no se le dio, por omisión de la falladora disciplinante, ningún valor, ni mérito probatorio a las diligencias de versión libre y otras recaudadas y/o arrimadas por la recurrente dentro del expediente disciplinario, ni se realizó análisis de la antijuricidad de la presunta falta que determinara la afectación del deber funcional, como lo exige el art. 5 de la ley 734 de 2002.

Que la carga de la prueba para demostrar el ilícito disciplinario está en cabeza del Estado, y para el caso correspondía al Despacho demostrar la culpabilidad de la recurrente más allá de toda duda razonable, y probado está que en la investigación no se desvirtuó la presunción de inocencia, y más aún, no se entiende como es que después de más de seis (6) meses de supuestamente haber ocurrido los hechos, es que se presenta la queja, por lo cual surge la duda de la veracidad de la misma.

Que, en el expediente no existe ninguna prueba que dé certeza de la comisión de los comportamientos descritos como presunta falta disciplinaria.

Que existe certificado de antecedentes disciplinarios en el que se informa que para el presunto período en que ocurrieron los hechos, la recurrente no había tenido ningún tipo de antecedente disciplinario, y en gracia de discusión, es decir, para ampliar la duda en la que incurre la quejosa, al valorar la versión libre y espontánea de la disciplinada y el testimonio de la doctora **VALBUENA**, lo que se evidencia es que ella, incluso, apoyaba las labores del Juzgado, aún más allá de su deber funcional como “Trabajadora Social”, pues los presuntos hechos fueron en cumplimiento de funciones en baranda y de entrega de títulos, los cuales, de acuerdo al manual de funciones no le corresponde desarrollar a los Trabajadores Sociales, quienes fueron incorporados al servicio público de manera exclusiva para la asesoría a los Jueces de Familia en las ciencias del comportamiento humano, limitada a colaborar con el juez de menores (Juez de Familia) en la realización de visitas, encuestas y en la orientación psicológica y social del menor y sus familiares dentro de la actuación procesal. Empero, si existiera alguna duda al respecto, con la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), en su art. 204 estableció que "**Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978...**", es decir, que la ley Estatutaria deja vigentes las específicas funciones establecidas para las Asistentes Sociales en el art. 40 del Decreto Ley 052, funciones que fueron compendiadas en el Acuerdo No. PSAA15-10445 de diciembre 16 de

2015 "***Por el cual se define la estructura de los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, se establecen los mecanismos de coordinación, seguimiento y control y se reglamentan sus funciones.***", en particular, en el art. 9, dentro del cual se establecieron las funciones del Área de Asistencia Social.

Que analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, inclusive la queja y la ratificación de la misma, al confrontarlas con la versión libre de la recurrente, con el testimonio de la doctora **EDDY AMPARO VALBUENA**, es evidente que de haber ocurrido los hechos con presunta relevancia disciplinaria, hubiera sido la misma doctora EDDY AMPARO quien de entrada hubiera dado apertura de la investigación disciplinaria, pero precisamente por encontrar al parecer la situación acaecida irrelevante en su momento, no se abrió investigación, pues la misma quejosa en su informe manifestó dentro de los hechos, que también fue confrontada por una persona que dijo ser "la Juez". Que llegado el caso, lo que se demuestra por parte de **ANAYIBE ALDANA CASTANEDA**, es una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagrada en el numeral 2, art. 28, de la Ley 734 de 2002; es decir, la de haber obrado en estricto cumplimiento de un deber legal frente a las diferentes pretensiones y peticiones que supuestamente invocó la quejosa para que le entregaran determinados títulos dentro del proceso de alimentos, pues de la versión libre se extracta que las respuestas dadas por la disciplinada a la quejosa, al momento de los supuestos hechos fue que no existía claridad jurídica de la procedencia de los títulos judiciales que se reclamaban (prestaciones sociales o cuota alimentaria), y mal hubiera hecho si hubiere entregado títulos con errores o bajo conceptos que no correspondían, o que no se podían entregar, de lo que se concluye que ese fue el verdadero motivo de la inconformidad de la quejosa, y que, como no se le concedieron sus ruegos, se fue lanza en ristre con la queja y contrario, lo que hizo fue precisamente cumplir con los deberes que consagra el art. 34 de la ley 734 de 2012, así pues, no se demostró, ni existe afectación al deber funcional por su parte, y de existir se debe dar aplicación a la presencia de la justificación legal de exclusión de responsabilidad arriba invocada.

Que, sin que se acepte la responsabilidad disciplinaria, la decisión incurre en una violación al principio de congruencia, pues no desarrolló

los requisitos del art. 43 de la ley 734 de 2002 respecto de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta; que tampoco existe argumentación sobre la proporcionalidad entre la presunta conducta sancionada y la sanción impuesta, pues falta ponderación, ecuanimidad y correlación, nunca se determinó dentro del fallo la forma de realización del comportamiento presuntamente disciplinario como lo ordena el art. 27 de la ley 734 de 2002, amen que nunca se realizó pronunciamiento respecto a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria planteadas en favor de la recurrente en los diferentes oportunidades, ni respecto de las causales de impedimento en las que estaba la funcionaria disciplinante respecto de la disciplinada, con motivo de la queja contra esta última, que actualmente se encuentra en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, aspectos estos de relevancia legal y constitucional en tanto resulta vulnerado el debido proceso al adelantarse investigación por funcionaria que debía declararse impedida, conforme se argumentó en su momento dentro del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, prevé, en su art. 115: ***“COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales...”***

Es necesario dejar sentado ante todo que, como este asunto se tramitó y finiquitó antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Único Disciplinario, que tuvo lugar a partir del 1 de julio 2021, la decisión que aquí se adoptará será con base en la legislación anterior, a la luz de lo previsto en la Ley 1592 de 2019, en su art. 263. ***“Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior. Las indagaciones preliminares que estén en curso al momento de entrada***

de la vigencia de la presente ley, se ajustarán al trámite previsto en este código.”.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico gira en torno a establecer si había lugar a declarar responsable disciplinariamente a **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, en su calidad de Asistente Social del Juzgado Veintiuno de Familia de la ciudad, y a imponerle sanción pecuniaria.

Según el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; y son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En el presente asunto, la Juez Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, D.C., mediante providencia del 19 de enero de 2017 (fols. 35 a 40 de expediente), formuló pliego de cargos en contra de **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía número 36.165.357 en su condición de Asistente Social del Juzgado, bajo un cargo único: ***“para la fecha de los hechos, puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria por cuanto al parecer incumplió el deber que como servidora pública le atañe, de tratar con respeto e imparcialidad a las personas con quien tenga relación por razón del servicio, ya que según lo dicho por la señora MARIA IRMA LINARES, en un día del mes de septiembre de 2015, hacia las 12:30 pm al atenderla la dejó esperando en la ventanilla hasta la 1:00 pm, cerrando la ventana sin brindarle respuesta alguna; así mismo, se manifiesta que su trato hacia la quejosa fue grosero en varias oportunidades.”.***

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Según la funcionaria disciplinante, las normas transgredidas por el presunto comportamiento de la Asistente Social del Juzgado para el momento en que se dice ocurrieron los hechos son:

El art. 23 de la Ley 734 de 2002: ***“LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la***

acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”.

Artículo 34 de la ley 734 de 2002: **“Son deberes de todo servidor público. 6° *Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio*”.** (resaltado fuera de texto).

En el caso sub - lite, se tiene que, alega la recurrente que, la titular del Juzgado no podía investigarla disciplinariamente porque en esta reposa una causal de impedimento y, segundo, “por el ejercicio de funciones que no le corresponden a la Trabajadora Social” y menos aún, cuando derivado del cumplimiento de tales funciones impuestas se genera una queja como la que dio origen al presente proceso, pues no podía crear, ni asignar funciones como “barandera” para atender al público.

En lo que respecta a la presunta causal de impedimento que se afirma recae sobre la funcionaria disciplinante respecto de la disciplinada, con motivo de la queja contra esta última, se encuentra en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es un asunto que escapa al objeto de pronunciamiento aquí, pues es otro el escenario previsto por la ley para ello, de manera que, le competía a la disciplinada en su momento proponer la figura procesal de la recusación, prevista en los arts. 141 y 142 del Código General del Proceso, cosa que no se vislumbra hubiere hecho, de manera que debe asumir las consecuencias de su silencio frente a este tópico.

De otro lado, y en lo que atañe a la imposición de la sanción disciplinaria, es necesario dejar sentado que la Jurisprudencia de Consejo de Estado ha dicho que: *“...En la organización Estatal constituye elemento vital para la realización efectiva de los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho, la atribución para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores públicos, atendiendo la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la Función*

*Pública; como quiera que **el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte de los servidores públicos, se debe efectuar dentro de la ética del servicio público, con acatamiento a los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, y demás principios que caracterizan la función pública administrativa, establecidos en el artículo 209 Superior**, y que propenden por el desarrollo íntegro de la aludida función, con pleno acatamiento de la Constitución, la ley y los reglamentos. El derecho disciplinario valora la inobservancia del ordenamiento superior y legal vigente, así como la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones; motivo por el cual la ley disciplinaria se orienta entonces a asegurar el cumplimiento de los deberes que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con su ejercicio. Si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la necesidad de la sanción de las conductas que atenten contra los deberes que le asisten. Por ello, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buena marcha de la gestión pública, al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro...". (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ (E) Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2015. De ÁNGEL YESID RIVERA GARCÍA, en contra de la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN).*

En este caso, la queja se originó, y el pliego de cargos se erigió no propiamente sobre el incumplimiento de un deber (responsabilidad) inherente al cargo de Asistente Social de la investigada disciplinariamente, sino sobre el presunto incumplimiento de uno de los deberes de todo servidor público, como es el de: “**6° Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio**”, comportamiento que se exige independientemente del cargo que desempeñe; es decir, es un deber inherente a la condición de tal, no a la función que cumple el servidor público (responsabilidad), es un deber impuesto por la ley, sin excepción alguna; entender lo contrario, sería tanto como concluir que al servidor público no se le podría sancionar disciplinariamente si ultrajó, maltrató o irrespetó a un usuario en su lugar de trabajo, por el hecho de que no estaba cumpliendo en ese momento con una función propia de su cargo (o responsabilidad).

Ahora, es necesario precisar que, el debido proceso busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a ser parte de una actuación judicial o administrativa. Siendo el proceso disciplinario un trámite de naturaleza administrativa, las partes que en él intervienen se encuentran cobijadas por tales amparos, a lo largo de todas sus etapas, y entre dichas garantías, está la presunción de inocencia, de manera que toda persona se considera inocente mientras no se demuestre lo contrario, demostración que solo puede tener lugar a través de la valoración y debida ponderación de las pruebas regular y legalmente incorporadas al proceso.

Habiéndose hecho precisión al respecto, debemos adentrarnos en el estudio del asunto a efectos de determinar si se encuentra o no demostrado el presunto incumplimiento del deber enrostrado a la disciplinada.

Al respecto es necesario puntualizar que, tanto la jurisprudencia como la doctrina han insistido en la importancia que, a partir de las pruebas logre conocerse la verdad material de los supuestos fácticos expuestos, para lo cual es necesario que se cumplan las ritualidades procesales de acuerdo con el principio de necesidad de la prueba, pues toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 del C. General del Proceso).

Cumple también anotar, que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa (art. 13 de la Ley 734 de 2020), lo cual significa en términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que: *“El titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa”*¹, principio legal que deriva del mandato consagrado en el art. 29 superior en virtud del

¹ Ibidem.

cual *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.²

Quiere decir lo anterior, que toda decisión disciplinaria se debe fundamentar en pruebas legalmente producidas e incorporadas al proceso. En efecto, el artículo 128 de la ley 734 de 2002 refiriéndose a la necesidad de la prueba en la investigación disciplinaria, señala que **“toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa”** y así mismo aclara que “la carga de la prueba corresponde al Estado”.

A su turno, prevé la misma ley en su art. 142. **“PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”**. (resaltado fuera de texto).

Lo anterior, resulta relevante dada la relación entre los medios probatorios, los grados de persuasión y el onus probandi, considerando que **“la prueba es el vehículo para convencer al operador del derecho disciplinario, para conducirlo de un estado de ignorancia, pasando por la duda y la probabilidad hasta alcanzar la certeza”**. Cuando mucho más importante y definitiva es la decisión a tomar, más alto es el grado de persuasión que se exige de quien profiere la decisión, y mayor aún es la carga probatoria del Estado tendiente a desvirtuar la presunción de inocencia, como lo exigen los requisitos normativos para emitir las decisiones disciplinarias, particularmente el pliego de cargos y el fallo disciplinario.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que la apreciación de las pruebas en el derecho disciplinario, en virtud de los artículos 131 y 141 de la ley 734 de 2002, se ubica dentro del sistema de valoración, descrito como el de la sana crítica o persuasión racional, en el cual la autoridad disciplinaria si bien goza de libertad para probar los supuestos fácticos de las faltas, - debe exponer razonadamente los motivos que la

² Sentencia C-155 de 2002, Ma. Po. Clara Inés Vargas Hernández.

llevaron a determinar el valor de las pruebas. (Sentencia C 202 del 8 de marzo de 2005. MP Jaime Araujo Rentería. Numeral 5.3.5. – 19).

Abordando el caso en estudio se encuentra en primer lugar, que la Juez disciplinante abrió el pliego de cargos en contra de la Asistente Social del Juzgado, para la época en que se dijo **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.165.357, que ocurrieron los hechos, únicamente con base en la queja presentada por la usuaria **MARÍA IRMA LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.691.569, y la ratificación de la misma, en el sentido de que, la disciplinada en un día del mes de agosto o septiembre de 2015, la había dejado esperando en ventanilla hasta la 1:00 pm., cerrando la ventanilla sin ninguna respuesta y en varias ocasiones había proferido trato grosero a la misma; por lo que, a juicio de la Juez, su conducta conllevó el incumplimiento del deber que como servidora pública le atañe de tratar con respeto e imparcialidad a las personas con quien tenga relación por razón del servicio; y no se aprecia hasta ese momento ningún otro medio de convicción que respaldara el dicho de la quejosa, a quien se le recibió la ampliación de la queja. En su versión libre la implicada no admitió en ningún momento los hechos denunciados en su contra, y la prueba de los ingresos de la empleada, nada aportaba para el esclarecimiento de los presuntos hechos; Así, incumplió la Juez el mandato contenido en el art. 162 del Código Único Disciplinario vigente para la época, que contempla: ***“El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”***, de manera que se formuló pliego de cargos sin que se encontrara objetivamente demostrada la falta y mucho menos existiera prueba que comprometiera la responsabilidad de la empleada.

Al respecto ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que de acuerdo con la Ley 734 de 2002, para que el operador disciplinario pueda proferir pliego de cargos debe estar objetivamente probada la falta y existir prueba de la responsabilidad del investigado; sin embargo, como esta decisión no es definitiva y por tal no atribuye responsabilidad, el nivel de convencimiento que se requiere no es cualificado, de manera que no está sujeta al postulado señalado en

el artículo 9 de la Ley 734 de 2002, que exige la eliminación de toda “duda razonable”. No ocurre lo mismo con la decisión de fondo, (sostiene el Consejo de Estado), porque al fallo disciplinario por ser definitivo y atribuir responsabilidad, sí le es aplicable el artículo 9 íbidem, así como las demás normas relacionadas con este asunto y **le exige a la autoridad disciplinaria en caso de establecer responsabilidad un nivel de más alto de convencimiento, esto es, el de la certeza.** (resaltado fuera de texto).

No obstante, lo anterior, la actuación prosiguió, y dentro del término concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2017, la disciplinada presentó descargos en los términos del escrito visible a folios 42 a 46 del expediente, oportunidad en la que también solicitó el decreto y práctica de varios medios probatorios.

Ahora bien, como toda decisión y con mayor razón, como se acaba de ver, en el proceso disciplinario, debe estar fundada en las pruebas legalmente recaudadas, es necesario para la Sala entrar a hacer un análisis concienzudo de las practicadas en este asunto con miras a establecer en primer lugar, si está probada la infracción del aludido deber por parte de la doctora **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, para luego y en segundo lugar, determinar la graduación de la falta, a efectos de establecer si efectivamente se trata de una falta gravísima, y si existe o no una causal de exclusión de responsabilidad.

En primer término, se tiene la queja presentada por la señora **MARÍA IRMA LINARES**, el 22 de abril de 2016 (fol. 1 del expediente), quien refiere que: “...**en varias oportunidades tanto mi hijo como yo, hemos tenido que venir al Juzgado a solicitar el pago de las cuotas alimentarias, recibiendo mala atención y grosería por parte de la señora Anayibe Aldana, Trabajadora Social de este Juzgado, en una oportunidad septiembre del (sic) 2015 llegué a las 12:30 del día (sic), solicite (sic) la entrega del título que estaba en el Juzgado, cual fue mi sorpresa que la mencionada señora me dejó (sic) en la ventanilla hasta la 1:00 pm, cerrando la ventana sin ninguna respuesta, y así (sic) en varias oportunidades contesta con dos piedras en la mano y sin obtener respuestas positivas, por eso he tenido que venir tantas veces y a hasta la fecha no había nada claro en el proceso ni en la entrega de los títulos del (sic) 2015.**”

El día de hoy la doctora Nancy Aguirre me atiende muy amablemente y me guía para continuar este proceso, en espera que todo continúe así, es un gran logro con estos funcionarios tan eficientes...”. (resaltado fuera de texto).

Posteriormente, el 10 de mayo de 2016, la quejosa, en indagación preliminar manifestó: “...***La mencionada señora (refiriéndose a ANAYIBE ALDANA) siempre nos ha atendido a mi hijo MAURICIO PULIDO y a mí de una forma grotesca, quiero decir a la forma de ser, como mal trato, le contesta a uno mal, no le ayuda a uno en una buena información por el contrario en un proceso en donde se ha visto atrasado en el pago de las cuotas alimentarias de mi hijo y que el juzgado debió pagar a tiempo ya que la empresa que consigna, lo hace a tiempo. La señora Anayibe no tiene muy claro el proceso, porque cada vez que veníamos no sabía a quien entregarle la cuota, unas veces decía que a mí y otras veces decía que a mi hijo, es decir (sic) cuando yo venía me decía: “no (sic) tiene que ser su hijo” y cuando venía mi hijo decía: “no (sic) tiene que ser su mamá”. Ella era muy displicente en su trato a pesar de ser trabajadora social que en mi entender ella está para ayudar a las personas y no para maltratar y confundir. En una oportunidad esto fue en agosto o septiembre no recuerdo bien pero del (sic) 2015 llegué al juzgado a las 12:15 del medio día salió la mencionada señora con el proceso y le comente (sic) que por favor me entregara las cuotas alimentarias y me dijo: “voy a revisar el caso porque lo que yo encuentro aquí es que son cesantías, me dijo espéreme acá ya vengo”, a la una cerraron los juzgados y me quedé esperándola y nunca salió hasta el punto que me cerraron la puerta y las ventanas de la baranda en la cara, empecé a golpear y salió una señora que supongo que era la señora Juez y me gritó diciendo: “ que quiere” y le dije: me parece el colmo que desde las 12:15 estoy esperando una respuesta y por el contrario me cierran las puertas, ella me dice: “ y no se le va a atender porque el horario es hasta la una”, esto (sic) me pareció una falta de respeto de la señora Trabajadora Social dejarme 45 minutos sin darme una respuesta encerrada acá en el juzgado, este es el caso más complicado que tuvieron conmigo a pesar de (sic) cada vez su displicencia era igual, me parece que todas las personas merecemos respeto y más aún tratándose de una profesional que lo tiene que hacer y lo que debe hacer es prestar un buen servicio, una buena atención y una buena calidad humana. Hasta el momento veo un atraso en mi proceso. Quiero felicitar a partir de la fecha el buen trato, la ayuda y la diligencia que he tenido para mi caso de las personas que laboran***

actualmente en este juzgado. Quiero agregar que esta señora Anayibe se cree la dueña de los procesos y del juzgado y al parecer se cree más que la Juez o que sabe más que la Juez. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho señora Irma si los hechos que usted ha relatado fueron en presencia de alguien más: PREGUNTADO (sic): Pues la verdad había mucha gente pero no los conocía eran otros usuarios, pero como sería el maltrato que recibí ese día, que un empleado del juzgado que queda al frente de este (sic) me dio un papelito en donde estaba una dirección como en la 85 y me dijo que presentara la queja... que esta señora Anayibe alza la voz, no se deja ni hablar, es lo que ella diga, no deja ni que le explique las cosas ni que pregunte y así ha sido siempre no ha sido ni una ni dos veces (sic) siempre ha sido así. No más...". (resaltado fuera de texto).

Por otra parte, se escuchó en diligencia de versión libre a la doctora **ANAYIBE ALDAÑA CASTAÑEDA**, el 17 de junio de 2016, a quien se le puso a disposición el expediente y manifestó: *“No es cierto lo que la Sra. MARIA IRMA LINARES relata en su escrito de queja, como tampoco es cierto lo que presenta en su ratificación, por cuanto de un lado no está dentro de mis funciones atención al público en baranda, como tampoco dar asesoría. Con respecto a los dineros solicitados por ella que se precisan con la elaboración de las órdenes de pago, labor que me ha sido encomendada, éstas órdenes a ella y a todos los usuarios las elaboro de manera oportuna, una vez se tenga la suficiente claridad para que así se haga; en el proceso 2003 -01235 se han presentado situaciones que para el despacho, no para mí, no han sido claras en cuanto a las cuantías consignadas por el pagador, razón que ha tenido el despacho para ser cautelosos a la hora de tener que ordenar se efectúen la realización de las órdenes de pago para sus respectivos cobros, por parte del beneficiario de los dineros; es así como a folios 195 hay una relación en donde se pueden identificar unas sumas que corresponden a conceptos de cesantías y otro valor con signo de interrogación, que igualmente aparece a folio 196, dentro de las actuaciones que hace el despacho se visualiza la necesidad de oficiar al pagador para que informe sobre los valores consignados y el concepto al cual corresponden, éstas son las razones que han motivado al despacho realizar las diferentes actuaciones a fin de aclarar la situación. A folios 213 y 214 se pueden ver las variaciones de los dineros consignados donde claramente se percibe que no son sumas estándares; a folios 220 el despacho continua con la necesidad de solicitar al pagador del obligado a suministrar información sobre los valores consignados, pues en este caso de manera textual dice: “oficiése al pagador del demandado, con el fin de que informe a*

cuanto asciende el salario o los honorarios de éste, con el fin de determinar el valor de la cuota alimentaria” (...). Mi relación con la Sra. MARIA IRMA LINARES ha sido de ponerle en conocimiento las manifestaciones que a través de las providencias ha hecho el despacho y que no son a mi voluntad, sino en cumplimiento de la orden, lo que también lo hice en un momento, presumo que sea el hijo, cuando el despacho solicitaba se diera a conocer quien era el pagador de la pensión del Sr. Pulido; a esto y el hecho de que no se le haya concedido a la señora la entrega de la totalidad de los dineros que se encuentran en el banco obedece su inconformidad, pues en una ocasión, no recuerdo la fecha exacta, la Sra. Linares me enfatizó que le hiciera las órdenes de pago de todos los dineros que habían en el banco, porque en el banco le habían dicho que para podérselos pagar tenía que llevar la orden que se le diera en el Juzgado, llevándome a señalarle los folios donde consta que hay unos que corresponden a cesantías y éstos no podrían ser objeto de entrega (...) tampoco es cierto, precisarle que un auto no demora los minutos por ella mencionados y lo hago cuando mis compañeros me solicitan que les ayude a atender a las personas que hacen alguna pregunta frente al tema de las cuotas alimentarias (...) No es cierto que le haya propiciado algún tipo de maltrato a la Sra. MARÍA IRMA, ni a su hijo, pues cuando he tenido la necesidad de salir a atender a ella o a cualquier usuario siempre la hago desde la parte interior del Juzgado donde ha estado presente tanto la persona que en el momento tiene el horario de atención al público y la Secretaría que ha estado en frente de la baranda; de ser mi costumbre maltratar a los beneficiarios de cuotas alimentarias habría un sin número de quejas en el mismo sentido (...) que si la señora María Irma ha venido siendo maltratada por mi desde el mes de agosto o septiembre de 2015, como lo menciona en su escrito de queja y ampliación, se ve motivada a presentar la queja solo hasta el mes de abril, más exactamente el 22 del presente año, justamente cuando la actual secretaria la guía , como lo dice en su escrito, “muy amablemente” (...) a folio 243 del expediente 2003 -01235 cuando el despacho con base en la contestación allegada se pronuncia librándose las órdenes de pago correspondientes a lo que la suscrita dio cumplimiento de manera oportuna , la señora con su necesidad de recibir las órdenes de pago cumplidamente, a la fecha no lo ha hecho, es decir, no ha reclamado esas órdenes de pago, pues en el proceso no hay constancia de ello (...) también le causa extrañeza que como en su escrito de ampliación lo dice el maltrato lo recibió de parte mía y de la titular en su momento, sin que se hubiera quejado oportunamente de la funcionaria y empelada...”. (fols. 16 a 18 del expediente).

Decretadas las pruebas solicitadas, y las que de oficio consideró necesarias la Juez para esclarecer el asunto, el 6 de octubre de 2017 (fols. 81 – 84 del expediente), se recibió el interrogatorio de la quejosa, **MARÍA IRMA LINARES CASTILLO**, quien dijo tener como profesión ingeniera de sistemas y encontrarse empleada; que su relación con el Juzgado Veintiuno de Familia de la ciudad, data desde el año 2003, porque allí tiene un proceso de alimentos de su hijo **GONZÁLO MAURICIO**, asunto que a esa fecha ya se encuentra “cerrado”, porque su hijo ya es mayor de edad y por eso precisamente fue “cerrado”, y que desde entonces (2003) era atendida para la expedición de los títulos originados en el proceso de alimentos y en muchas ocasiones era atendida por alguna de las personas que estuvieran en ventanilla o por la Trabajadora Social **ANAYIBE ALDANA** con quien tenía contacto una vez al mes cuando iba a reclamar las sábanas o los depósitos; que no tiene el récord de atención por parte de dicha empleada, pero recuerda lo mal que ella y su hijo fueron atendidos por la señora ALDANA. Dijo que no hubo inconsistencias en la expedición de los títulos de depósitos judiciales, que los depósitos eran muy claros, y ella venía mes a mes a reclamar la mensualidad; que sin embargo, la señora ALDANA, siempre decía que esos títulos eran de cesantías y se los entregaban “**cuando se les daba la gana**”, que algunos títulos no se los han entregado porque se libraron comunicaciones a las empresas para saber si esos títulos eran por concepto de cesantías, lo que se hizo por la doctora NANCY AGUIRRE y debió haberse hecho por la señora ALDANA. Refiere que en una oportunidad en que llegó al Juzgado a las 12:15 del mediodía (sic), fue atendida por la señora ALDANA, “*como siempre en su actitud grosera*”, le preguntó sobre el título mensual y ella le respondió que eso era de cesantías, Pero, que sin embargo, iba a revisar el proceso y ella esperó hasta la 1:00 pm hasta que cerraron la ventanilla, y como ya no había nadie y la señora ALDANA no salió en esos 45 minutos a informar algo, golpeó muy fuerte en la ventana, hasta que salió cree era la Juez “**Y ME DIJO YA NO HAY SERVICIO YA ES LA UNA**”, era la 1:05 más o menos, “ y le dije: “*Cómo así que no hay servicio si estoy desde las 12:15 esperando una respuesta de la señora ALDANA*”, y volvió y le cerró la ventana sin ninguna respuesta, “que falta de respeto y de consideración de estas personas, esto me motivó más, a realizar una queja pero por mi falta de tiempo nunca lo pude hacer”; que sin embargo, un día llegó al

Juzgado furiosa y fue atendida por la doctora **NANCY AGUIRRE**, quien “me dijo, cálmese, ¿qué le pasa?”, y ella le expuso que estaba furiosa porque siempre que venía por el título le decían que eran de cesantías, pidiéndole a dicha doctora que le colaborara con quien podía poner la queja, y que ella le respondió que lo escribiera, y que por eso lo hizo porque dice, era la oportunidad para mejorar la “atención al cliente”.

De otro lado, el 22 de octubre de 2017, se recepcionó la declaración de la doctora **EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA**, quien fungía como Juez Veintiuno de Familia de la ciudad, en el año 2015 y hasta el año 2016, quien dijo conocer desde hace muchísimos años a **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, desde cuando ingresó a trabajar a ese Despacho como trabajadora social cuando ella era la Juez Veintiuno de Familia, aunque no recuerda exactamente la fecha.

Dijo la declarante, que durante ese tiempo que fungió como Juez, no profirió sanción disciplinaria en contra de **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, en su calidad de Trabajadora Social, como tampoco la colaboradora obtuvo en ningún año calificación insatisfactoria.

Refirió la declarante, que trabajó como juez de ese Juzgado hasta el 31 de enero de 2016, dijo no conocer a la señora **MARÍA IRMA LINARES**. Que entre los meses de agosto o septiembre de 2015, no tuvo conocimiento, ni recibió ninguna queja por parte de usuarios, por maltrato, en contra de la Asistente Social con ocasión de un proceso que se adelantaba en su Despacho, y que, tampoco recuerda, en agosto o septiembre de 2015, la ocurrencia de los hechos relatados por la quejosa en cuanto a que la Juez había salido y la había gritado, además, porque no es su forma de proceder.

Dijo, además, que, existían políticas claras en el Despacho de entregar las órdenes de pago a los usuarios oportunamente, sin limitantes, en el horario de atención al público, así como las de brindar el mejor servicio y atender muy bien al usuario; recomendación que no era solamente para ANAYIBE, sino para todas las personas que laboraban allí. Dijo que no tiene conocimiento que la señora MARÍA IRMA hubiere presentado queja en contra de ANAYIBE en el Juzgado del que ella era titular, entre los años 2015 a 2016, y que le gustaría que se le pusiere de presente porque no tiene conocimiento de esos hechos.

Finalmente agregó que, la función del manejo de títulos y órdenes de pago de los expedientes que adelantaba el Despacho, se delegó a Anayibe Aldana precisamente, porque era una persona responsable, honesta y muy cuidadosa con su gestión, y por eso ella era quien manejaba ese tema.

También, a petición del Juzgado, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, remitió, la relación del sueldo devengado por la disciplinada para el año 2016 y los antecedentes disciplinarios de la misma, precisando que el manual de funciones solicitado lo debe elaborar cada juez en su despacho, de conformidad con el numeral 6° del art. 131 de la Ley 270 de 1996 (fols. 29 a 32 y 68 – 69 del expediente).

Por otra parte, y atendiendo que la recurrente allegó copia de dos decisiones adoptadas en otros estrados, esta Corporación, haciendo uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, solicitó a las respectivas autoridades, la copia del fallo de fecha 7 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la judicatura, M. P., CARLOS MARIO CANO DIOSA, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la cual se decidió terminar y archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada en contra de la doctora SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO, Juez Veintiuna de Familia de la ciudad; decisión en virtud de la cual se revocó la mencionada decisión y se ordenó seguir investigación en contra de la funcionaria judicial por la presunta conducta irregular de adición de funciones de la quejosa como Trabajadora Social.

Se tiene igualmente la copia del fallo de fecha 5 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Segunda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral de **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; decisión mediante la cual se decidió inaplicar parcialmente el art. 4 de la Resolución 07 del 19 de febrero de 2016, por contrariar algunos aspectos del art. 40 del Decreto 052 de 1987, y los artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA-16 -10551 del 4 de agosto

de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Declaró la nulidad de la calificación integral de servicios de la demandante, incluyendo la Resolución N°008 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual la señora Juez Veintiuna de Familia de la ciudad, el 29 de marzo de 2019, calificó en forma insatisfactoria su desempeño laboral para el año 2016 y se ordenó el retiro del servicio; se ordenó a título de restablecimiento del derecho a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reintegrar al cargo de asistente social, Grado 9, en los Juzgados de Familia a ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA, e igualmente, reconocer, liquidar y pagar a favor de la misma, los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro; realizando los respectivos aportes a salud y seguridad social; advirtiendo que las sumas que en virtud de esta sentencia sean reconocidas a favor de la demandante, deberán ser indexadas de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 187 del C. P.A.C.A.

Como según información que se obtuvo por este Despacho, en contra de la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación, se libró oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, para saber sobre el estado del recurso, quien informó que el expediente se encontraba en secretaría y que una vez ingresara al Despacho se ordenaría correr traslado para alegar de conclusión, y que, una vez se profiera el fallo de segunda instancia, se remitiría copia del mismo, con destino a esta Corporación, sin que hasta la fecha se tengan noticias al respecto.

De lo hasta aquí discurrido concluye esta Sala, que, en la investigación adelantada por la Juez Veintiuno de Familia de la ciudad, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a la investigada disciplinariamente, doctora **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, partiendo del hecho de que, ni siquiera se pudieron determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exige la ley para poder ubicar de manera temporo - espacial la presunta comisión de la conducta disciplinariamente investigada, formulada en el auto de cargos y ahora sancionada, pues tanto en la queja como en la ratificación, la quejosa nunca dio una fecha precisa que permitiera tener meridiana certeza de la ocurrencia de los hechos presuntamente

vulneratorios de los deberes del servidor público - presunto incumplimiento de deberes de buen trato e imparcialidad con el público y relacionados con el servicio-, pues simplemente refirió la quejosa que en un día del mes de agosto o septiembre (ratificación), sin precisar como en oportunidades anteriores, fue mal tratada por la Asistente Social del Juzgado por esa época.

Tampoco, se arrimó al proceso ningún medio probatorio que respaldara o reforzara el dicho de la quejosa, que pudiera producir convicción en la disciplinante sobre la certeza de la ocurrencia de la conducta endilgada a la investigada, pues aunque en la ampliación de la queja la denunciante insiste en el presunto proceder de la Asistente Social, ANAYIBE ALDANA, nunca precisó qué otras personas fueron testigos de los hechos, no obstante que refiere que fue siempre atendida en la baranda o ventanilla del Juzgado por las personas encargadas y mensualmente por la asistente social, lo que permite concluir que habían otras personas allí incluyendo los demás colaboradores del Juzgado, entre ellos la secretaria. Por el contrario, obra en las diligencias la versión de la doctora **EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA**, Juez Veintiuna de Familia de la ciudad, para la época en que se dice ocurrieron los hechos denunciados, quien afirmó que entre los meses de agosto o septiembre de 2015, no tuvo conocimiento, como tampoco recibió ninguna queja por maltrato en contra de **ANAYIBE ALDANA** con ocasión de un proceso que se adelantara en su Despacho, por parte de usuarios, y o de la ocurrencia en ese período de los hechos relatados por la quejosa en cuanto a que la Juez había salido y la había gritado, además, porque no es su forma de proceder. Por el contrario, recalcó la doctora VALBUENA, que en esa época delegó a Anayibe Aldana para la entrega de los títulos judiciales, precisamente, porque era una persona responsable, honesta y muy cuidadosa con su gestión, y por eso ella era la que manejaba el tema de las órdenes de pago, quedando desvirtuado con la versión de la propia titular del Despacho para esa fecha, la ocurrencia de la supuesta conducta endilgada a ANAYIBE, y menos aún, que fuera propia del proceder cotidiano de la Asistente Social en el trato con los usuarios, pues tampoco aparece demostrado que se hubieren presentado otras quejas en su contra por situaciones similares acaecidas con usuarios del Despacho.

Por otra parte, tampoco se logró precisar qué clase de manifestaciones verbales tuvo la enjuiciada con la quejosa y con su hijo, de las cuales poder concluir que incurrió en comportamiento ultrajante frente a la usuaria, el cual se pueda encasillar como falta disciplinaria, y menos aún, acreditó o demostró además, que la disciplinada hubiere ido en contravía de una orden expedida por la Juez de hacerle entrega de determinado título de depósito judicial que aduce reclamaba cada mes en el Juzgado, para concluir con ello que contravino un eventual “deber legal”, como tampoco existe prueba de que la afectada hubiere elevado petición formal a la Juez en ese sentido; situación ésta que permite concluir que la decisión tanto del pliego de cargos, como del fallo del proceso disciplinario, proferido en primera instancia no tienen respaldo probatorio, sino que se basaron únicamente en el dicho de la quejosa, debiendo recordarse que en el derecho disciplinario está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y que en tratándose de esta clase de investigaciones, el legislador exige una mayor rigurosidad cuando se trata de calificar y demostrar la falta disciplinaria, por las implicaciones y consecuencias que una decisión de esta envergadura conlleva. Luego, si la conducta presuntamente violatoria del deber legal en la disciplinada no se logró demostrar, menos aún podía la autoridad disciplinante calificar la existencia de un agravante, para concluir en la imposición de una sanción de la envergadura de que fue sujeto pasivo la doctora ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA, como es la imposición de una multa correspondiente a tres meses de salario, por no haber lugar a la imposición de la sanción de destitución porque la sancionada a esa data no se encontraba vinculada laboralmente a la Rama Judicial, pone en evidencia el juicio equivocado en el que incurrió la autoridad disciplinaria al asignarle mérito al material probatorio allegado al proceso, para concluir no solamente que la disciplinada incurrió en una falta disciplinaria, sino además, calificarla como falta gravísima y conforme a ello imponerle la sanción pecuniaria. (Ver Sent. C. 202 del 8 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería. Numeral 5.3.5. – 19).

Debe rememorarse que, el derecho administrativo disciplinario debe nutrirse de las garantías inherentes al debido proceso y, por esta razón, antes de imponer una sanción, esta debe pasar por el tamiz de las garantías constitucionales de primer orden que respeten los derechos de

audiencia, información y defensa como ejes principales dirigidos por el principio de demostración de la verdad más allá de la duda razonable.

Entre las garantías reconocidas por la jurisprudencia constitucional y que forman parte del ámbito de protección del derecho al debido proceso disciplinario, se encuentran el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones” ; (c) “los principios de la presunción de inocencia, el de *in dubio pro reo* que emana del anterior, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio *nulla poena sine lege*, la prohibición contenida en la fórmula *non bis in idem* y el principio de la cosa juzgada”; y (d) el principio de *no reformatio in pejus*.

En este orden de ideas, como la decisión apelada, proferida por la Juez Veintiuno (21) de Familia de la ciudad, no consulta la realidad probatoria y procesal, y va en contravía de la garantía constitucional del debido proceso disciplinario que debe consultar decisiones de esta naturaleza, se impone la revocatoria de la misma, para, en su lugar, declarar exenta de toda responsabilidad disciplinaria y, por ende, de cualquier sanción disciplinaria – pecuniaria- a la doctora **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.165.357.

En mérito a lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia y por autoridad de la ley,

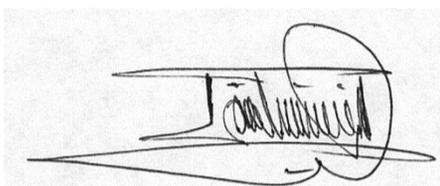
IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de enero de 2020, por el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, D.C. por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, se absuelve a **ANAYIBE ALDANA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.165.357, de toda responsabilidad disciplinaria endilgada en su contra por la titular del Juzgado y, por ende, de la sanción pecuniaria impuesta como

consecuencia de la misma, consistente en multa equivalente a tres meses de salario de la disciplinada, vigente para la época en que fue impuesta.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



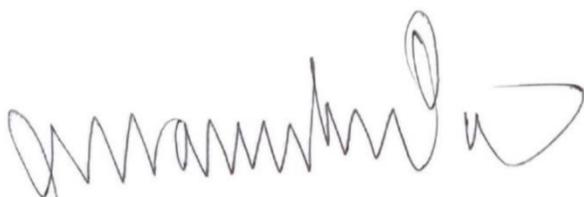
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Presidente



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

(No participó en la Sala)



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ